



Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por COOMICERREJON, contra JORGE LUIS ZAMORA SIERRA, Radicación: 44 279 40 89 001 2017 00019 00

Observado el recurso de reposición interpuesto por el doctor ALVARO LUIS PINTO MONTERO, apoderado judicial de la parte demandada, contra auto del 21 de febrero del 2024, que no accedió a la solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación presentada por segunda vez, este despacho procederá a pronunciarse al respecto:

El apoderado de la parte demandada, en segunda ocasión presentó incidente de nulidad el 08 de febrero del 2024, a sabiendas que, mediante providencia del 02 de febrero del 2024, se resolvió esta, ahora bien, de conformidad con el artículo 318 del CGP, dispone la procedencia y oportunidad del recurso de reposición para su presentación indicando:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

De lo anterior, tenemos que la providencia del 02 de febrero hogaño, que no accedió al incidente de nulidad, se notificó en el estado del 05 del mismo mes y año, por lo que la fecha límite de los 3 días contados para presentar el recurso, vencía el 08 de febrero de la anualidad y no se presentó recurso

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada el 08 de febrero presenta nuevamente de manera temeraria incidente de nulidad por indebida notificación, siendo que este fue resuelto el 02 de febrero hogaño y posteriormente mediante auto del 21 de febrero del 2024, se indicó que ya este había sido resuelto. En este orden de ideas, el recurso de reposición contra el auto del 21 de febrero del 2024, será rechazado por cuanto el valor del capital ejecutado se encuentra claramente señalado en el título valor PAGARÉ 15480, en el que se plasma que la obligación es de \$13.546.000 MCTE, y recordándole al profesional del derecho que el título valor no permite duda alguna sobre el valor a ejecutar; igualmente indicarle que en la contestación de la demanda p incluso en el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, pudo haberse solicitado la corrección de la suma en letras, situación que no acaeció en la presente demanda, toda vez que el demandado, ni contesto la misma, ni interpuso recurso contra el mandamiento de pago.

Con relación al segundo numeral del auto admisorio de la demanda, en donde se le ordenó al demandado del pago de la obligación, colocando erróneamente el apoderado de la parte demandante, será objeto de corrección en el presente auto, al igual que se corregirá el número del valor ejecutado en letras.



Se le hará un llamado al apoderado de la parte demandada para que no efectué solicitudes extemporáneas, recordándole lo estipulado en el artículo 128 que establece: PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad, en concordancia con el artículo 136, numeral 1 y 4 Saneamiento de la nulidad: La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Conforme a lo anterior, la nulidad planteada, y el consecuente recurso de reposición, carecen de fundamento jurídicos válidos, por lo que no están llamados a prosperar.

Finalmente llamar la atención al apoderado del demandado, para que en estricta lealtad procesal no presente solicitudes que hayan resuelto, que sean innecesarias, que dilaten y/o entorpezcan el proceso, así como lo establece el 79 del CGP.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: haciendo uso del control de legalidad, CORRÍJASE providencia del 09 de febrero del 2027, en el numeral PRIMERO, siendo lo correcto TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS y el numeral SEGUNDO, siendo lo correcto: JORGE LUIS ZAMORA SIERRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez